gándose á separar la quinta parte de los productos de las Aduanas de Veracruz y Tampico para el pago de los dividendos y á pagar el que se cumplía el 1º de Abril de 1842; los tenedores de bonos cedían en compensación el importe de dos años de réditos, de los cuatro que entonces estaban vencidos y no satisfechos. Este arreglo fué aprobado por decreto de 10 de Octubre de 1842, y empezó á tener efecto desde el 1º de Enero de 1843.

183. En cumplimiento de este último decreto se llevó á cabo el convenio de 11 de Febrero de 1842, por el cual se emitieron en la plaza de Londres obligaciones sin rédito, con el nombre de «Deventuras», á razón de un 50 p%, por el importe de los ocho cupones vencidos del 1º de Abril de 1838 al 1º de Octubre de 1841.

184. Los Sres. Lizardi y Compañía, infringiendo las prescripciones legales, las estipulaciones pactadas con los acreedores y las órdenes del Gobierno, emitieron mayor suma de bonos activos y diferidos, convirtieron algunos de los segundos en activos, se excedieron también en la emisión de las «Deventuras», y, por último, pagaron los dividendos de 1842 y 1843, en especies diversas de las que se les ordenó.

185. El Gobierno de México, en vez de exigir la responsabilidad á sus Agentes, aprobó todas sus operaciones, consignando los excesos de las emisiones á los honorarios de dichos Agentes, honorarios que según la opinión general, eran exhorbitantes.

186. Esta circunstancia contribuyó á la confusión de los títulos y al desprestigio del Gobierno, quien se vió precisado á determinar el monto de su Deuda y clasificarla por decreto de 15 de Diciembre de 1843, en los términos siguientes:

Series:

A—Número 1 á 10,400 de á £ 100	£	1.040,000 00
B— „ 1 á 4,900 de á „ 150	„	735,000 00
C— „ 1 á 5,000 de á „ 250	„	1.250,000 00
D— „ 1 á 4,950 de á „ 500	„	2.475,000 00
25,250 bonos activos por £		5.500,000 00
Bonos diferidos habilitados en activos por orden de 22 de Febrero	£	91,650 00
Bonos diferidos de iguales letras y números que los primeros	„	4.624,000 00
Al frente	£	10.215,650 00

Del frente	£	10.215,650 00
«Deventuras» ú obligaciones emitidas al 50 p% por los ocho cupones de dividendos importantes £998,192.10—00	„	499,096 00
Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio último, en pago de la comisión de 5 p% concedida á los Sres. J. de Lizardi y Compañía	„	200,000 00
Total deuda	£	10.914,746 00

187. Por decreto de 28 de Abril ds 1845 quedó autorizado el Ejecutivo para arreglar definitivamente la Deuda exterior conforme á las siguientes bases:

I. Que no se capitalizasen réditos.

II. Que el interés no excediese del 5 p% anual.

III. Que no se aumentase el monto total de la Deuda.

IV. Que no se enajenasen para su pago los bienes nacionales, ni se hipotecase en todo ó en parte el territorio de la República.

188. De conformidad con el referido decreto se dieron amplias autorizaciones á los Sres. Juan Schneider y Compañía, Sucesores de los Sres. Lizardi y Compañía, en la Agencia de estos negocios, para que procurasen un arreglo definitivo de la Deuda.

189. Los nuevos Agentes financieros celebraron con los tenedores de bonos un convenio en 4 de Junio de 1846 que en extracto contiene las siguientes estipulaciones:

I. La emisión de un fondo consolidado por valor de..... £10.241,650. En el que se convertirían todos los diferentes títulos de la Deuda inglesa.

II. Consignación para el pago de intereses y capital del nuevo fondo: al 20 p% de las Aduanas de Veracruz y Tampico; los derechos de exportación de platas por los puertos del Pacífico; $ 1.412,500 anuales de la renta del tabaco.

III. Conversión de los bonos activos y de los tres y medio dividendos atrasados al 90 p% y de los bonos diferidos y «Deventuras» al 60 p%.

190. Después de serias dificultades quedó aprobado el convenio de 4 de Junio de 1846 por decreto de 27 de Julio de 1847, quedando en consecuencia reducida la Deuda, que importaba £11.204,015 37½ á la suma de £ 10.241,650 00, con lo que se obtuvo una utilidad para el Erario Nacional de £962,365 37½.

191. El interés de esa nueva Deuda fué de un 5 p% anual y debía empezar á correr desde el 1º de Julio de 1846.

192. La guerra con los Estados Unidos impidió el cumpli-

miento de este nuevo contrato, paralizando el movimiento mercantil y obligando al Gobierno á utilizar en las atenciones interiores todos sus recursos.

193. El día 2 de Febrero de 1848 terminó la guerra con los Estados Unidos, por medio del tratado que se firmó, en esa fecha, en Guadalupe Hidalgo, y se ratificó por el Presidente de la República el 30 de Mayo siguiente.

194. Desde luego se preocupó el Gobierno de la Deuda inglesa, pues el Ministro de Hacienda, en su Memoria de Mayo de 1848, recomendó al Congreso dedicase á ese asunto preferente atención.

194. Por su parte, los tenedores de bonos empezaron á exigir el pago de sus intereses luego que tuvieron noticias del restablecimiento de la paz, y enviaron á esta República á un comisionado especial, el Señor Guillermo Parish Robertson, para celebrar otro arreglo.

195. Después de innumerables discusiones se propaló un contrato, que, con las reformas del Congreso, dió por resultado la famosa ley de 14 de Octubre de 1850, por la cual se limitó el reconocimiento de la Deuda á la cantidad de £ 10.241,650 y se autorizó al Ejecutivo para entregar un libramiento á los acreedores á cargo del Tesoro de los Estados Unidos por cuenta de la indemnización y por valor de $ 2.500,000, siempre que con esa suma y con lo que hubiesen recibido dichos acreedores hasta fines de ese año, se diesen por pagados de los réditos vencidos hasta la aprobación del arreglo.

196. En esa misma ley se autorizó al Ejecutivo para consignar al pago de los réditos futuros el 25 p% de los derechos de importación en todas las Aduanas marítimas y fronterizas, el 75 p% de exportación en las del Pacífico y el 5 p% en las del Golfo. Estos réditos deberían quedar reducidos al 3 p% anual.

197. En Diciembre de 1850, se aprobó por los tenedores de bonos el proyecto de conversión de la ley de 14 de Octubre del mismo año, y se comisionó al Sr. Payno para entregar el libramiento contra el Tesoro de los Estados Unidos; pero éstos se resistieron á pagarlo; porque no se consideraban comprometidos á situar esa suma en Londres, sino en México, por lo que se retardó este pago hasta fines del año de 1852, en que se remitió á los tenedores la suma de $ 2.500,000.

198. Terminada la conversión, se expidieron los nuevos títulos, y comenzó á verificarse el pago de los réditos á razón de un 3 p% desde 1º de Enero de 1851 en adelante, sin que por eso se diera término á las dificultades que este asunto originaba constantemente.

199. Las reclamaciones por el valor de algunos recibos que representaban réditos anteriores, por los bonos indebidamente expedidos por la casa de los Sres. Lizardi y Compañía, por las cantidades recaudadas en Veracruz y Tampico en el año de 1850, que no se ministraron á los acreedores, y después, la suspensión de pagos á causa de la revolución de Ayutla, de la guerra de tres años y de la de Intervención, fueron objeto de constantes discusiones y dieron origen á diversos proyectos que no se mencionan porque no llegaron á realizarse.

200. Aun cuando las deudas contraídas durante el imperio de Maximiliano han sido desconocidas en su totalidad, y no influyen por lo mismo en la situación financiera de la Reblica, preciso es consignar aquí que en 11 de Abril de 1864 se decretó en Miramar una nueva capitalización de los veinte cupones semestrales de intereses vencidos desde 1º de Enero de 1854 á 1º de Julio de 1863, de los bonos emitidos en 1851, en nuevos títulos de Deuda exterior de 3 p% al curso de 60.

201. Este hecho fué calificado por el Gobierno liberal como una violación por parte de los acreedores ingleses de los derechos de neutralidad, y llegó á sostenerse por algunas personas de influjo en la Administración pública, que la Deuda inglesa quedó comprendida en las determinaciones de las leyes de 22 de Octubre de 1863 y 20 de Noviembre de 1867, que extinguieron todo derecho respecto de los créditos presentados espontáneamente á las oficinas imperiales para su pago ó reconocimiento.

202. No fué esta la decisión del Gobierno del Señor Juárez, quien expresó oficialmente sus deseos de entrar en negociaciones y celebrar arreglos equitativos con los tenedores de bonos, que sin embargo no pudo realizar.

203. La ley de 14 de Junio de 1883, autorizó al Ejecutivo para proceder al arreglo de la Deuda nacional sobre las bases siguientes:

I. Fijar la forma, condiciones y plazos para el examen, reconocimiento, liquidación y conversión de la Deuda.

II. Consolidar toda la Deuda en nuevos títulos que gozarán de un rédito de 3 p% anual.

III. Sea cual fuere el origen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, toda la Deuda concervará su calidad de mexicanas, sin que pueda dársele caráter internacional ni asignarse renta especial para el pago de réditos.

IV. Señalar los términos de la amortización ó convenirlos con los acreedores, en relación con las ventajas que de ellos obtenga para la República.

V. La Tesorería General de la Nación emitirá los nuevos títulos consolidados y los canjeará con los antiguos créditos,

por el valor nominal de éstos, los cuales quedarán nulificados en virtud de la conversión.

204. El servicio de amortización se haría constar en los títulos de la Deuda, y además, éstos y sus cupones de réditos deberían admitirse en los siguientes pagos al Erario federal:

I. En la compra de terrenos baldíos en la parte que corresponde á la Federación.

II. En el pago total de capitales ó fincas nacionalizadas, sin perjuicio de satisfacer en efectivo lo que legalmente corresponda á los denunciantes.

III. En los derechos por patentes de invención.

205. Bajo el imperio de esta ley se propaló por el Señor Noetzlin, comisionado del Gobierno de la República, un arreglo con los tenedores de bonos, el 18 de Septiembre de 1884, arreglo que se inició con mucha anterioridad por conducto del Sr. Lic. Carlos Rivas.

206. En este convenio se fijó la Deuda consolidada de México en Londres en £ 17.200,000, de las cuales £ 14.448,000, importe de los nuevos bonos, se destinarían al canje de las obligaciones existentes, y el resto de dicha suma quedaría á disposición del Gobierno para los gastos.

207. Este último punto acabó de fijar la opinión pública en contra del arreglo últimamente mencionado, pues se tuvo conocimiento de que la inversión de £ 2.752,000, era, según contrato celebrado con la Secretaría de Hacienda: £ 700,000 para el pago de los primeros cupones, y el resto, que en pesos importaba 10.460,000, se aplicaría al Señor Noetzlin para el pago de gastos y remuneraciones á que estaba obligado.

208. En cuanto á los réditos que deberían representarse por ochenta cupones trimestrales, se pagarían en Londres en moneda esterlina, los ocho primeros á razón de 2 p % anual, los ocho segundos á la de un 2½ p % y los subsecuentes á la de un 3 p %.

209. Por último, se consignó de una manera absoluta é irrevocable al pago de los intereses, el diez por ciento de los derechos que se recaudacen en todas las aduanas de la República.

210. Las estipulaciones anteriores estaban en contradicción con los preceptos de la ley de 14 de Junio de 1883, y por este motivo quedó sin ratificación el contrato de 18 de Septiembre de 1884.

211. En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 14 de Junio de 1883, expidió éste, el 22 de Junio de 1885, una ley para la consolidación y conversión de la Deuda nacional, cuyas bases generales consistieron:

I. En el reconocimiento de todas las diversas categorías de la Deuda nacional.

II. En la conversión en nuevos títulos de la Deuda con un interés de 3 p %, á partir desde 1º de Enero de 1890 en adelante. Los réditos anteriores á esta fecha debían pagarse en la siguiente proporción: en el año de 1886, uno por ciento anual; en el de 1887, uno y medio; en el de 1888, dos por ciento; y en el de 1889, dos y medio por ciento.

III. Los nuevos títulos debían expedirse por la Tesorería general en los términos del Reglamento respectivo.

IV. La emisión no podría exceder del importe de los títulos convertidos.

V. No habría consignación especial para asegurar el pago de los intereses.

VI. La conversión sería voluntaria.

212. En la Sección III de la ley de 22 de Junio de 1885 se dispuso: que los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 se convertirían á la par, y que los intereses vencidos y no pagados quedarían diferidos; que los términos de su pago serían objeto de un arreglo con los acreedores; y que los créditos no consolidados, pertenecientes á la Deuda contraída en Londres, se convertirían al 20 p % de su valor nominal.

213. En virtud de los artículos 21 y 22 de la ley de 22 de Junio de 1885, el Ejecutivo expidió el decreto de 29 de Enero de 1886, estableciendo las Oficinas encargadas de la Dirección de la Deuda pública. En el artículo 2º dispuso:

«Se establece en la ciudad de Londres, Capital del Reino Unido de la Gran Bretaña, una Agencia Financiera para el registro, liquidación y conversión de los créditos cuyos títulos procedan de emisiones hechas en nombre de la Nación.»

Y en el artículo 5º:

«La Agencia Financiera en Londres quedará encargada del registro, reconocimiento y liquidación de los títulos de la Deuda contraída en Londres, con sujeción á lo dispuesto por la ley que mandó liquidar y convertir la Deuda nacional.»

214. Con fecha 23 de Junio de 1886 el Agente financiero de México en Londres, el Consejo de tenedores de bonos extranjeros y el Comité de tenedores de bonos mexicanos en Londres, celebraron un contrato que fué aprobado por el Presidente de la República, con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, el día 15 de Julio del mismo año. (3)

Nota número 3.—*Arreglo celebrado entre el infrascrito General Francisco Z. Mena, como representante del Gobierno Mexicano, el Consejo de tenedores de bonos extranjeros y el Comité de tenedores de*

215. Este último convenio puso fin á las reclamaciones de los tenedores de bonos de la Deuda inglesa, bonos que fueron recogidos por el Agente financiero de México, en virtud del pago de capital y réditos en los términos estipulados.

B.

Convenciones diplomáticas.

216. Además de los compromisos originados por los contratos de que se ha hecho mérito, la Nación reportaba otros,

bonos mexicanos, en Londres, como representantes de los tenedores de bonos mexicanos, para fijar el modo de pago de los intereses insolutos de la Deuda mexicana de 1851 y otros puntos que se refieren á la misma.

Art. 1º Los tenedores de bonos mexicanos, reunidos en asamblea general, aceptarán el decreto del Gobierno Mexicano, fecha 22 de Junio de 1885, con las modificaciones que se hacen necesarias en virtud del presente arreglo.

Art. 2º Con respecto á los intereses insolutos de los bonos de 1851, cuya manera de pago el precitado decreto de 1886 en su art. 19 reservó para un arreglo especial, los tenedores de bonos aceptan las siguientes condiciones:

A. En cambio de £ 4.864,800, monto nominal de los bonos denominados bonos del 3 p % de 1864, que el Gobierno Mexicano sólo reconoció como representando el interés insoluto de los bonos de 1851, desde el 1º de Julio de 1854 hasta el 1º de Julio de 1863, se emitirán nuevos bonos de la Deuda consolidada del 3 p %, en la proporción de 50 p %, es decir que por cada £ 100 de los bonos de 1864 con todos sus cupones anexos, los tenedores de bonos recibirán £ 50 de los bonos de nueva emisión.

B. En cambio de las £ 6.144,990, monto total de los cupones é intereses insolutos de los bonos de 1851, desde el 1º de Julio de 1866 á 1º de Julio de 1886 inclusive, se emitirán nuevos bonos de la Deuda consolidada del 3 p % en la proporción del 15 p %, es decir, que por cada £ 60 valor nominal de los cupones é intereses insolutos de cada bono de £ 100 de 1851, los tenedores recibirán £ 9 en bonos de la nueva emisión.

Art. 3º En cambio de los bonos existentes de la Deuda diferida de 1837, de los certificados insolutos de la conversión efectuada en 1851 y de los certificados emitidos por los Sres. Baring, por la tercera parte no pagada del cupón vencido el 1º de Julio de 1866, se emitirán, de conformidad con la fracción *B* del art. 19 del decreto del Gobierno Mexicano de 22 de Junio de 1885, nuevos bonos consolidados del 3 p % en la proporción de 20 p %, es decir, que por cada £ 100 nominales de aquellos bonos y certificados, el tenedor recibirá £ 20 en bonos de la nueva emisión.

Art. 4. El primer cupón semestral de los nuevos bonos que han de ser emitidos para efectuar la conversión de que tratan los artículos 2º y 3º, será pagado el 1º de Enero de 1887, á razón de 1 p % al año; y de conformidad con lo prevenido en el art. 5º del decreto de 22 de Junio de 1885, se pagará á los nuevos bonos en 1887, 1½ p %; en 1888, 2 p %; en 1889, 2½ p %, y en 1890 y después 3 p % al año.

Art. 5º El Gobierno Mexicano se reserva el derecho de fijar discrecionalmente, y cuando lo crea oportuno, la fecha para verificar el canje de los bonos de 1851 por nuevos bonos de la Deuda consolidada del 3 p %, con tal que esa fecha se fije de manera que el cambio tenga lugar antes del 31 de Diciembre de 1890.

procedentes de diversas convenciones celebradas con España, Inglaterra, Francia y los Estados Unidos.

Convenciones españolas.

217. La ley de 28 de Junio de 1824 reconoció las deudas contraídas por el Gobierno de los Virreyes hasta el 17 de Septiembre de 1810, y las contraídas con posterioridad por los jefes independientes y los Gobiernos establecidos.

218. En el artículo 7º del tratado celebrado con España el 28 de Diciembre de 1836, se desistió esa Nación de todos

Art. 6º Hasta la fecha que se acaba de mencionar (31 de Diciembre de 1890), el Gobierno Mexicano tendrá el derecho de comprar al precio de plaza cualquiera cantidad de bonos de 1851 y de los nuevos bonos que van á emitirse. Tendrá igualmente hasta la mencionada fecha, derecho á redimir los bonos de una y otra clase por medio de sorteos al 40 p % de su valor nominal.

Después del 31 de Diciembre de 1890, el Gobierno Mexicano tendrá el derecho de comprar á precio de plaza, los bonos que ahora van á emitirse y los que hayan podido ser emitidos en cambio de los bonos de 1851; ó á redimirlos por sorteos al 50 p % de su valor nominal. Todos los bonos que se rediman por sorteos ó por compra, serán cancelados, publicandose sus números en Londres.

En caso de verificarse los sorteos, tendrán lugar en Londres en presencia de un Notario público y con todas las formalidades legales de estilo.

Art. 7º El interés del primer semestre á razón del 1 p % al año, que, de conformidad con el decreto del Gobierno Mexicano de 22 de Junio de 1885, debe pagarse el 2 de Julio de 1886 á los bonos de 1851; se pagará inmediatamente después de la ratificación del presente arreglo por el Gobierno y los tenedores de bonos, de la siguiente manera:

Los bonos serán presentados en el banco de los Sres. Glyn, Mills, Currie y Comp. (agentes del Banco Nacional de México), quienes pagarán dicho interés, estampando en los bonos un sello de tinta en la forma que se convendrá posteriormente.

Art. 8º La emisión de los nuevos bonos, para la conversión de que tratan los arts. 2º y 3º, tendrá lugar tan pronto como se apruebe este arreglo, y luego que la Agencia Financiera de México que el Gobierno Mexicano va establecer en Londres para efectuar la conversión, reciba los nuevos bonos consolidados de 3 p % que deben darse en cambio de los cupones, bonos y certificados, en la proporción y bajo las condiciones especificadas en los arts. 2º y 3º, lo notificará por medio de la prensa, á fin de que le sean presentados para el cambio.

Art. 9º En cuanto á los cupones de los bonos de 1851, la Agencia financiera los separará de los bonos, dando en cambio el correspondiente número de nuevos bonos consolidados del 3 p %. La misma Agencia, al devolver los bonos de 1851, entregará una hoja con ocho cupones adheridos al bono de modo conveniente, los cuales representarán el interés del semestre pagadero el 1º de Enero de 1887 y los siete pagos semestrales que se irán venciendo de entonces al 31 de Diciembre de 1890, fecha hasta la cual podrá retardarse el canje final de los bonos de 1851.

Art. 10º Si faltaren algunos cupones pertenecientes á los bonos de 1864 ó á los de 1851, se tomará razón de dicha falta, á fin de que se haga la correspondiente rebaja cuando se verifique el canje de los mismos bonos y cupones.

Art. 11. El Gobierno Mexicano no emitirá en Londres más nuevos bonos de los que se requieren para el canje de los bonos, cupones y certificados mencionados en el presente arreglo, y para el pago de los gastos estrictamente necesarios